



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela.

PARTES

ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL ARGUMEDO OTERO, actuando en nombre propio, puede ser notificado en el correo electrónico: jose.argumedo.otero@gmail.com

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibe notificaciones en el correo electrónico: juridicanotificacionestutelas@fiscalia.gov.co –

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024., recibe notificaciones en el correo electrónico: concursofgn2024@unilibre.edu.co

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional, por virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política- C.P., en concordancia con el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, y con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto N° 333 de 2021.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El accionante expone los argumentos materia de la presente acción constitucional a su tenor literal así:

“...PRIMERO: Me encuentro inscrito con numero de inscripción 0042547 en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo ASISTENTE DE FISCAL III Código I-202-M-01-(250).

SEGUNDO: En la etapa de valoración de antecedentes aporte mi título profesional de abogado debidamente expedido y su correspondiente tarjeta profesional. El requisito mínimo para el empleo consistía en acreditar tres (3) años de estudios en derecho, mi título profesional es adicional a esos 3 años.

TERCERO: La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 asignó cero (0) puntos en el factor de educación formal argumentando que el título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo.

CUARTO: Presente derecho de petición solicitando la corrección del puntaje con base en los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025. Los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo establecen que la valoración recae sobre la formación adicional al requisito mínimo. El Acuerdo no contempla la figura de 'título desagregado' ni autoriza fraccionar un título profesional completo.

QUINTO: La entidad negó la solicitud mediante radicados PQR-202602000013149 y PQR-202602000013159. La entidad accionada sostiene que acceder a mi solicitud generaría un trato desigual frente a los demás participantes. Sin embargo, la desigualdad ya existe dentro del mismo concurso, pues a un participante en situación fáctica equivalente se le reconoció judicialmente el título profesional como educación formal adicional, mientras que a mi caso se le aplica una interpretación distinta. Reconocer mi derecho no constituye trato preferencial sino aplicación del principio constitucional de igualdad, que impone tratar igual a quienes se encuentran en iguales condiciones. Mantener criterios contradictorios dentro del mismo concurso vulnera el artículo 13 de la Constitución Política.

SEXTO: Dentro del mismo concurso de méritos otro aspirante obtuvo tutela favorable mediante sentencia radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, la cual fue impugnada y salió a favor del participante que la interpuso.

SÉPTIMO: En dicha decisión judicial se ordenó reconocer el título profesional de abogado como educación formal adicional.

OCTAVO: La entidad accionada cumplió el fallo judicial y modificó el puntaje del aspirante beneficiado.

NOVENO: A pesar de tratarse del mismo concurso, misma etapa y situación equivalente, la entidad se negó a aplicar el mismo criterio al accionante.

DÉCIMO: Actualmente ya fueron publicadas las listas de elegibles del concurso.

DÉCIMO PRIMERO: El puntaje obtenido en la valoración de antecedentes incide directamente en la posición dentro del orden de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO: La negativa de la entidad afecta de manera directa la posibilidad real de acceder al cargo público para el cual gane una prueba escrita y supere una verificación de requisitos mínimos.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

Considera el accionante que con el actuar de la accionada se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceder a cargos públicos, entre otros.

TRÁMITE SURTIDO

La acción de tutela fue admitida en fecha (06) de marzo del presente año, y notificada en la misma fecha, ordenándose a las accionadas a rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela e informándole a la parte accionante que no se accedió a la medida provisional solicitada.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

En su oportunidad procesal, la accionada a través del señor, ROBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con la C.C N° 1.002.956.500, en calidad de participante activo dentro del proceso de selección para el cargo de “ASISTENTE FISCAL III” de la convocatoria FGN 2024, textualmente manifestó, entre otros apartes lo siguiente:

“Respecto a lo manifestado por el accionante JOSÉ MIGUEL ARGUMEDO OTERO, MANIFIESTO MI OPOSICIÓN, por cuanto su título profesional de abogado ya fue utilizado para cumplir los tres años de formación en derecho como requisito mínimo. Ordenar que se le otorguen puntos adicionales al accionante JOSÉ MIGUEL ARGUMEDO OTERO y nuevamente por el título de abogado (que ya fue utilizado como requisito mínimo) llevaría a que el accionante se beneficie DOS VECES del mismo título profesional, lo cual rompe la lógica del concurso de méritos.

El accionante aceptó esos términos y condiciones al momento de inscribirse al concurso de méritos y no puede pretender desconocerlo mediante la presente acción de tutela, que de entrada resulta improcedente. A la fecha ya fue publicada la lista de elegibles para el empleo ASISTENTE DE FISCAL III, la cual puede ser consultada en la página SIDCA3, por lo tanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar la legalidad de dicho acto

administrativo, es decir ante el contencioso administrativo, de lo contrario se desnaturaliza la acción de tutela.” (negritas del texto original).

Culminó su escrito solicitando se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional.

En su oportunidad procesal, la también accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, indicó en sus alegatos, textualmente, lo siguiente:

“... Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos: Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. *La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.*

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- ADMITIDO – APROBÓ P. ESCRITAS – V. A
OPECE:	I-202-M-01-(250)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL III
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE VALORACION DE ANTECEDENTES?	NO
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	N/A
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	N/A
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA	N/A

De entrada, es necesario exponer que la acción de tutela es promovida por el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A; sin embargo, dentro del término establecido, NO presentó reclamación alguna. En este contexto, es pertinente recordar que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad.

...

Ahora bien, revisados los resultados del aspirante en desarrollo del concurso, se evidencia que **Aprobó la etapa de pruebas escritas**, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual **continúa** en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, de carácter clasificatorio.

FRENTE A LOS HECHOS SEXTO AL DÉCIMO SEGUNDO: Son apreciaciones de carácter subjetivo que no son de recibo de esta UT, sea preciso recordar que, por regla general, las sentencias judiciales producen efectos inter partes (entre las partes), lo que significa que solo vinculan y afectan a quienes intervinieron directamente en el proceso y la controversia. Sobre el particular es preciso señalar que la acción de tutela de radicado 52001-33-33-009- 2025-00255-00, toda vez que en la etapa de Valoración de Antecedentes no está contemplado puntuar años de educación superior sino títulos completos.

En ese orden de ideas, al emplear años de educación superior para cumplir el requisito mínimo, el título se desagrega y no puede tomarse como un título completo pues se estaría tomando dos veces el mismo tiempo de estudios, lo cual va en contravía del Acuerdo 001 de 2025 y vulnera el derecho a la igualdad de quienes participaron en la OPECE.

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite Judicial...” (negritas del texto original)

Finalmente, la Fiscalía General de la Nación, indicó en el término procesal oportuno lo siguiente:

“.. Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor José Miguel Argumedo Otero, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a todos los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

En igual sentido, conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo No. 001 de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles, los cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 9 de marzo de 2026 (anexo copia), el aspirante José Miguel Argumedo Otero, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor José Miguel Argumedo Otero, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados...”

LEGITIMIDAD E INTERÉS

Legitimación activa

Según lo dispuesto por el artículo 86 C.P., toda persona tiene derecho por sí o por interpuesta persona reclamar ante los jueces la protección inmediata desus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, a través del mecanismo preferente y sumario como es la acción de tutela.

En el presente asunto se evidencia que quien acciona es José Miguel Argumedo Otero, el señor; quien es titular de los derechos que se consideran vulnerados, por tanto, se cumple con el requisito de la legitimación activa en esta acción constitucional.

Legitimación por pasiva

Por su parte, la legitimación pasiva en la acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 C.P., procede de la acción u omisión de una autoridad pública, entendiéndose de ello que, solo tiene la capacidad de ser accionada, la persona natural o jurídica legalmente representada, que incurrió en la vulneración del derecho fundamental del agraviado.

En el *Sub Examine* está debidamente identificada la autoridad a quien se endilga la omisión vulneradora de los derechos fundamentales, por lo cual se entiende que el presupuesto está apropiadamente acreditado.

Inmediatez

El presupuesto de la inmediatez prevé un uso responsable en el tiempo de la acción de tutela, puesto exige que debe existir una relación de tiempo prudente entre el momento en que se producen las consecuencias del hecho u omisión generadora de la vulneración al derecho fundamental, y el momento en el cual, la persona afectada acciona el aparato Judicial en aras de la protección de su derecho fundamental.

Sentencia T-332/15

“(…) De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.”

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha estimado que, se considera estar cumpliendo con el requisito de inmediatez cuando entre la vulneración y la interposición de la acción, no supera los seis meses, sin embargo, ello no es absoluto puesto que en algunos casos dicho lapso puede ser superior y encontrarse debidamente justificado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha reiterado:

“(…)10. Aquí el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta

razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo(...)¹”.

En el caso en estudio, de los hechos narrados y pruebas aportadas se deduce que el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de la situación vulneradora; es decir como lo indica la accionada; Fiscalía General de la Nación, que el 16 de diciembre de 2025, fueron publicadas las listas definitivas de las pruebas de valoración de antecedentes.

Vemos que han transcurrido no menos de (4) meses, hasta la fecha, en que decidió accionar a través de esta acción constitucional de tutela, para que le sean restablecidos sus derechos impetrados. Cumpliéndose entonces con este pilar jurisprudencial.

Subsidiariedad

En sentencia T-662 del 2013 la Corte Constitucional explicó el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, señalando que el amparo del derecho procede a través de este mecanismo, cuando por regla general no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del accionante, o excepcionalmente que, existiendo, este resulte ineficaz para la protección de los mismos.

Así las cosas, frente al caso se puede evidenciar que, con respecto a este pilar Constitucional, no ha demostrado el señor José Miguel Argumedo Otero, con prueba alguna que no existen otros mecanismos para que le sean reconocidos los derechos presuntamente vulnerados, y que de existir estos resulten ineficaces.

Ha manifestado a través de memorial apreciaciones que, si bien se les ha endilgado la validez propia del asunto, resultan infructíferas en esta instancia. Sin embargo, en el supuesto caso, que acudiera a la vía ordinaria, y tuviera la certeza que continua la supuesta vulneración de sus derechos; es el Juez de la jurisdicción Administrativa quien a su juicio debía emitir concepto favorable o no a sus pretensiones. A ello se suma, que existe un letargo injustificado desde el momento que fueron publicadas las listas de la valoración de antecedentes, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, por lo que se concluye que no se cumple con el lleno del presente requisito constitucional.

Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna sobre la existencia del perjuicio irremediable para la salvaguarda los derechos fundamentales invocados, existen otros medios en el ordenamiento que permita la protección de este postulado, por lo cual, no es la acción de tutela el medio idóneo dispuesto por el legislador para dicho objetivo, pues nos encontramos ante un trámite administrativo; no se cumple con el presente requisito.

CASO CONCRETO

Para tomar una decisión de fondo, esta operadora judicial, al realizar una valoración de los hechos facticos y jurídicos en que se basa la presente acción, advierte muy respetuosamente y sin titubear, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, para ordenarle al señor representante legal de las entidades, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que cumplan con las exigencias realizadas por el tutelante.

Lo que aquí pretende el actor no es procedente, ya que el mismo carácter residual y subsidiario de dicha acción constitucional, tornan improcedentes sus pretensiones, pues ésta podrá ejercerse solo en aquellos eventos en que se afecte de manera inminente un derecho fundamental y no se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de la forma en que se presenta el contradictorio, y de las probanzas arrimadas en la acción de tutela por parte de las accionadas, queda claro que no le asiste la razón al tutelante, en endilgar una vulneración, de los derechos fundamentales incoados, pues demostró la accionada en su informe con prueba suficiente, que no existe una conducta vulneradora, ello teniendo en cuenta todas las acciones administrativas, que esa entidad, desplegó con ocasión del concurso de méritos FGN 2024, hasta la etapa en que ahora se encuentra dicho concurso.

Por su parte, se reitera que el accionante, no acreditó siquiera con prueba sumaria alguna, el perjuicio irremediable, evento en el cual procedería de manera transitoria las exigencias por el deprecadas.

Entendida entonces la tutela como un medio judicial complementario y residual, el amparo constitucional no puede utilizarse para remplazar ni sustituir los procesos ordinarios y especiales, los cuales han sido diseñados expresamente por la Constitución y las leyes para brindar protección a todos los derechos de que son titulares los habitantes del territorio nacional, incluyendo la categoría de los fundamentales. De ahí que la procedencia de la tutela esté sujeta, o bien a la inexistencia del medio de defensa judicial ordinario o especial, o bien a su ineficacia, situación que sólo puede apreciar el juez constitucional en cada caso concreto.

La acción de tutela es una garantía para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y, en los casos que determine la ley, por los particulares, tal garantía es una acción judicial que está sometida a un procedimiento breve y sumario, a fin de que pueda resultar un remedio urgente, dado que tiene por objeto la protección de bienes jurídicos de suprema importancia como son derechos constitucionales fundamentales; sin embargo, este mecanismo constitucional excepcional ostenta la característica de ser subsidiario, en el sentido de que es viable sólo cuando no exista otro medio judicial para la protección de los derechos que pretende salvaguardar, de tal

suerte que, existiendo medios judiciales ordinarios distintos al de la acción de tutela, son a esas acciones ordinarias a las que deben acudir las personas, pues la naturaleza residual del aludido amparo constitucional impide que sea utilizado como un mecanismo sustitutivo y alternativo a los procedimientos judiciales ordinarios, salvo que para evitar un perjuicio irremediable se instaure como mecanismo transitorio, pues así lo consagra el artículo 86 Superior.

De la misma forma, se reitera que no se encuentra en el libelo tutelar que el accionante haya acudido a otras jurisdicciones para solicitar las pretensiones que enuncia, no agotando las otras instancias judiciales de las que cuenta, y por consiguiente no superando el principio de subsidiariedad; es improcedente el amparo invocado, donde no se ha demostrado la falta de idoneidad de las herramientas ordinarias para perseguir lo solicitado en sede de tutela.

Prueba de lo anterior, fue demostrado por la Fiscalía General de la Nación, pues el señor José Miguel Argumedo Otero, no hizo uso de los recursos en su momento oportunos, para que lo que aquí pretende ahora, fuera estudiado, analizado y verificado por parte de las accionadas, es decir, como lo indicó y publicó la accionada por los medios legales y oportunos: *“se informó a todos los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados”*.

Por lo anterior, para esta Judicatura no existe certeza sobre la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, por lo que no es procedente amparar los derechos fundamentales incoados por el actor, ya que no se vislumbra de qué manera estos están siendo vulnerados por la accionada, como pretende hacerlo ver el tutelante, quien además cuenta con otro medio de defensa judicial para solicitar las pretensiones deprecadas en esta oportunidad, por lo que no sería razonable ni proporcional por este Despacho conceder el amparo de tutela y acceder a sus pretensiones, y hacer un uso irregular de la acción constitucional de tutela.

En consecuencia, bajo estos parámetros no puede ser otra la decisión a tomar por parte de este Juzgado, que la de negar por improcedente, el presente amparo invocado por el señor José Miguel Argumedo Otero, contra las entidades: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales, presuntamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL ARGUMEDO OTERO, contra las entidades: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales conculcados en su escrito de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal artículo 30 Decreto 2651 de 1.991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese al día siguiente de su notificación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DianaMelissaCastilloP.

DIANA MELISA CASTILLO PEÑATES
JUEZ

L.E.P.V

Firmado Por:
Diana Melissa Castillo Peñates
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d27ca678961336181448df1f2e4fa855dc0d61145f4ce0d22b310f2f88b46ede
Documento generado en 19/03/2026 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>